

**CG486/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO Y OTROS FUNCIONARIOS POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD24/MEX/155/2009.**

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **RESULTANDO**

**I.** Con fecha cuatro de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio CD/SJ/24/253/09, del cuatro de julio del año en curso, por medio del cual el Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el 24 Consejo Distrital del estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el C. Rubén Rodrigo Gudiño Díaz.

**II.** Una vez recibido el escrito de queja aludido, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, actuando como autoridad instructora, efectuó un análisis sistemático e integral del contenido de la denuncia, con el objeto de establecer el motivo de la misma y deducir las pretensiones del denunciante, encontrando que el motivo de queja lo constituye:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/155/2009**

- a) Que los días 4 y 25 de junio del presente año, el representante del Partido Acción Nacional ante el 24 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se presentó a las sesiones de dicho Consejo correspondientes a esos días, los cuales fueron hábiles y se efectuaron en horas hábiles, siendo que el referido representante, en ese momento desempeñaba funciones como Subdirector de Normatividad en la Tesorería Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- b) La violación a la normatividad constitucional y electoral federal imputada a los CC. José Luis Durán Reveles en su calidad de Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México; C.P. Jesús Everardo Villarreal Tijerina, en su calidad de Tesorero Municipal y Lic. Alejandro Galván Illanes, en su calidad de Subdirector de Normatividad Comercial del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, específicamente a lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por violación al principio de imparcialidad derivado de los hechos denunciados, los cuales a continuación se reproducen:

*“HECHOS*

*1.- Al concluir la pasada Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Distrital del Distrito Electoral Federal 24 en el Estado de México, el señor Germán Fuentes Pedraza, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, me comentó que el señor Alejandro Galván Illanes, representante del Partido Acción Nacional, ambos acreditados ante dicho órgano colegiado, es Subdirector de Normatividad en la Tesorería Municipal del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, persona que acudía a las sesiones del Consejo por segunda ocasión, las cuales se celebraron los días jueves 4 y 25 de junio del año en curso, iniciando la primera a las once horas y concluyendo a las catorce horas con veinticinco minutos; y la segunda iniciando a las once horas con quince minutos y concluyendo a las catorce horas con quince minutos precisando que este tiempo es de atención al público, es decir son horas laborables.*

*2.- El día de hoy acudí a las oficinas de la Tesorería Municipal del municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México, con domicilio en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/155/2009**

*Av. Juárez # 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México C.P. 53000, con el objeto de hacer un trámite para el pago de predial, aprovechando para confirmar la ubicación y cargo del señor Alejandro Galván Illanes, representante del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo Distrital, lo cual se reafirmó como un hecho.*

**III.** Debido a lo ambiguo del escrito de queja, además de que no fue aportado medio probatorio alguno que por lo menos constituyera indicio respecto a la actualización de las violaciones denunciadas, mediante proveído del seis de julio de dos mil nueve, se requirió al promovente para que aclarara su denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IV.** El acuerdo referido en el numeral que antecede se notificó al Instituto Político denunciante con fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, mediante oficio SCG/2142/2009 y cédula de notificación, por lo que el término improrrogable de tres días concedido para el desahogo de la prevención de mérito, corrió del veintidós al veinticuatro de julio de dos mil nueve.

**V.** Mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, se tuvo por cumplimentada la notificación de la prevención ordenada en autos, y al haber transcurrido el plazo improrrogable de tres días concedido al quejoso para que desahogara la prevención que le fue notificada, sin que lo hubiere hecho, se estimó que lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado al efecto; por lo tanto, se ordenó elaborar el proyecto de resolución atinente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/155/2009**

relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6,7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, puesto que cuenta, entre otras, con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, en su oportunidad dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, sólo para el efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante el C. Rubén Rodrigo Gudiño Díaz, habida cuenta que los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/155/2009**

planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

Como se estableció en el resultando marcado con el número tres romano (III) de esta resolución, mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil nueve, se determinó solicitar al quejoso lo siguiente:

- Que precisara cómo o de qué manera se vio afectado el equilibrio de la contienda entre los distintos partidos políticos a nivel federal, por el hecho de que el Subdirector de Normatividad del municipio de Naucalpan, Estado de México, pertenezca a un determinado partido político y funja como su representante ante el Consejo Distrital correspondiente;
- Que precisara el o los dispositivos normativos que prohíben a un funcionario público del nivel del Subdirector de Normatividad Comercial, pertenecer a un partido político determinado y ser representante del mismo ante el Consejo Distrital;
- Describiera y especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el denunciado Alejandro Galván Illanes prestó algún servicio de manera ilegal y especificara cuál, al partido que representa y a qué candidato o candidatos;
- Precisara cómo o de qué manera los CC. José Luis Durán Reveles y Jesús Everardo Villarreal, incurrieron en la violación de los principios de equidad e imparcialidad, debiendo describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron tales hechos y aportara los elementos probatorios atinentes;
- Señalara cómo o de qué manera los candidatos del Partido Acción Nacional se vieron beneficiados por la representación del C. Alejandro Galván Illanes ante el 24 Consejo Distrital del Estado de México.

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no se desahogara la solicitud en el plazo de tres días improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/155/2009**

Ahora bien, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, el día veintiuno de julio de dos mil nueve fue notificado el referido acuerdo al promovente; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, el cual a la letra establece:

*“3) Gírese oficio al denunciante con la prevención de mérito con copia autorizada del presente proveído, para que dé cumplimiento al mismo dentro del plazo y términos ordenados, con el apercibimiento que de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 in fine se tendrá por no presentada su denuncia.”*

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se tiene por no presentada la queja promovida en los autos del presente expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/155/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**